

UNIVERSIDAD DE SEVILLA, FACULTAD DE DERECHO

Grado en Derecho, Trabajo de Fin de Grado

Análisis sobre el derecho humano a un medioambiente sano

Alumna: María Auxiliadora Sendra Díaz

Tutor: Miguel Ángel Martín López

Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Sevilla, julio, 2023

RESUMEN

El presente trabajo de investigación realiza un análisis sobre el derecho a un medioambiente sano, en el cual se incluye su evolución histórica y normativa, además de los pasos que han debido recorrer los distintos sectores de la comunidad internacional para lograr el reconocimiento formal por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano mediante la Resolución 76/300 de julio de 2022, lo que supone un avance histórico en materia medioambiental a nivel global. Por otro lado, también se recaba información sobre la protección ambiental actual que puede ofrecerse a escala mundial y el retroceso que supone el no reconocimiento de las normas de protección ambiental como normas de derecho imperativo internacional general o normas de *ius cogens*.

ABSTRACT

This research work carries out an analysis of the right to a healthy environment, which includes its historical and regulatory evolution, as well as the steps that the different sectors of the international community have had to take to achieve formal recognition by the United Nations General Assembly of a clean, healthy and sustainable environment as a human right through Resolution 76/300 of July 2022, which represents a historic advance in environmental matters at a global level. On the other hand, information is also collected on the current environmental protection that can be offered on a global scale and the setback that the non-recognition of environmental protection norms as norms of general international imperative law or *jus cogens* norms implies.

-PALABRAS CLAVE: Derecho a un medioambiente seguro, limpio, sostenible y saludable, derechos humanos, derecho humano universal, cambio climático, derecho fundamental, derecho a la vida, derecho natural, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Relatoría Especial de las Naciones Unidas.

-KEYWORDS: Right to a safe, clean, sustainable and healthy environment, human rights, universal human right, climate change, fundamental right, right to life, natural law, United Nations Human Rights Council, United Nations Special Rapporteur.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. IUSNATURALISMO, IUSPOSITIVISMO Y DERECHOS HUMANOS	6
2.1. Orígenes de los derechos humanos	6
2.2. Las Naciones Unidas y los derechos humanos	8
III. EL DERECHO A UN MEDIOAMBIENTE SANO	10
3.1. Evolución.....	10
3.2. Relación con el derecho a la vida	14
3.3. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente.....	17
3.4. El reconocimiento por parte del ACNUDH del derecho a un medioambiente saludable como derecho humano fundamental: la Resolución 48/13	20
3.5. Interrelación entre derechos humanos y cambio climático: la Resolución 48/14	23
3.6. El reconocimiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas del derecho humano a un medioambiente saludable: la Resolución 76/300.....	26
IV. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE	29
V. CONCLUSIONES	33
VI. BIBLIOGRAFÍA	34
VII. OTRA DOCUMENTACIÓN	37

I. INTRODUCCIÓN

Según la Real Academia Española, el medioambiente es el *“conjunto de circunstancias o condiciones exteriores a un ser vivo que influyen en su desarrollo y sus actividades”*¹.

El entorno en el que nos desarrollamos como personas resulta un elemento clave para que podamos ejercer de manera efectiva nuestro derecho a vivir dignamente.

En muchas partes del planeta, hay poblaciones enteras que su derecho a una vida digna se ve perjudicado debido a la alta contaminación del medioambiente que les rodea, teniendo que beber agua sucia, respirar aire nocivo y pisar suelo contaminado todos los días, siendo igualmente afectado de manera negativa el derecho a la salud.

Esta cuestión parece ser evidente para una gran parte de la doctrina internacional. Como ejemplo, cabe mencionar la opinión separada del magistrado Weeramantry en el caso Gabčíkovo-Nagymaros Project de Hungría contra Eslovaquia, la cual dictamina lo siguiente *“La protección del medioambiente es también una parte esencial de la doctrina contemporánea de los derechos humanos, ya que es una condición sine qua non para la efectividad de numerosos derechos humanos como el derecho a la salud y el propio derecho a la vida. Apenas es necesario profundizar en esta cuestión, ya que los daños al medio ambiente pueden poner en peligro y socavar todos los derechos humanos enunciados en la Declaración Universal y en otros instrumentos de derechos humanos”*².

Por este motivo, tanto numerosas asociaciones civiles y grupos medioambientales como distintos gobiernos nacionales y organizaciones internacionales se han manifestado de manera reiterada para proteger a las poblaciones más perjudicadas, cuyos derechos se ven afectados debido a la crisis medioambiental y empeorados por el cambio climático. Además, normalmente estas poblaciones suelen ser aquellas que pertenecen a sectores más vulnerables de la sociedad, como son los pueblos indígenas o los nacionales de países más pobres o en situaciones más conflictivas. Por esta razón, resulta necesaria una protección

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA Y ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico de dudas (DPD)* [en línea], <https://www.rae.es/dpd/medioambiente>, 1.ª actualización (junio 2023). [Consulta: 30/06/2023].

² Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia), fallo, I.C.J. Reports 1997, pág. 7, opinión separada del Magistrado Weeramantry, págs. 91 y 92.

urgente y eficaz acompañada de la correspondiente cooperación internacional para conseguirlo antes de que sea demasiado tarde y se llegue a un punto de no retorno.

Afortunadamente, existe una tendencia global a reconocer el derecho a un medioambiente sano, lo que refuerza la protección que es necesaria para garantizar la efectividad de derechos fundamentales como son la vida o la salud. Dicha tendencia se ha manifestado también desde el ámbito nacional de muchos países mediante el reconocimiento a través de sus ordenamientos jurídicos internos de la necesidad de protección del medioambiente y el entorno y del derecho a un medioambiente sano, especialmente en las constituciones de aquellos Estados en los que la población indígena presenta un gran peso cultural, como es el caso de México, Argentina, Brasil, Paraguay, Colombia, Costa Rica, Perú, Panamá, Nicaragua, Guatemala y Uruguay.

II. IUSNATURALISMO, IUSPOSITIVISMO Y DERECHOS HUMANOS

2.1. Orígenes de los derechos humanos

En su obra *Ética a Nicómaco*, Aristóteles, uno de los principales filósofos³ de la historia de la humanidad (y denominado padre del *iusnaturalismo*), distinguía en el *derecho político*⁴ una parte *natural* y una parte *legal*. Esta misma distinción la continuaron los juristas romanos, para quienes en un único Derecho existían factores naturales (*naturalis ratio*) y factores positivos (*civilis ratio*). Mientras que el primer concepto corresponde al derecho natural o *iusnaturalismo*, esto es, una *ley común* de los hombres, algo que todos conciben como justo o injusto de manera natural aunque no exista mutuo consentimiento; el segundo concepto, que es el derecho positivo o *iuspositivismo*, dimana de la propia voluntad humana y de sus exigencias de comportamiento en la sociedad.

La dualidad de *iusnaturalismo* e *iuspositivismo* forma la *unidad* que es el orden jurídico social. El *derecho natural* se concibe como el sector del ordenamiento jurídico que establece normas y derechos sin más origen ni fundamento que la propia naturaleza humana. La *esencia* del ser humano es lo que le hace poseedor idiosincrásico de estos derechos, por lo que se consideran derechos de carácter *universal* en tanto que la peculiaridad de ser *humano* es algo que se comparte en todos los lugares donde se dé la propia existencia del ser humano. La idea del *iusnaturalismo* como esencia inherente al hombre parte de una concepción aristotélica metafísica, en tanto que dicha *esencia* es captada por nuestra mente y no por nuestros sentidos, es decir, el derecho natural se refiere como una noción inteligible, al igual que lo es el concepto de la *justicia*. Este planteamiento difiere del *empirismo* que caracteriza al *iuspositivismo*, ya que en Derecho una ley será ley en tanto que cumpla con los requisitos formales para su creación, independientemente de que su

³ De esta forma fue ya reconocido en su época, tal y como destacó Cicerón en su trabajo *De Finibus*.

⁴ *Politikón díkaion*, el *derecho de la ciudad*, que corresponde con lo que denominamos 'ordenamiento jurídico'.

contenido sea justo o injusto, por lo que serán las concepciones metafísicas de derecho natural y de justicia las que juzguen el fondo de dicho cuerpo legal.

Desde la Antigüedad⁵ el derecho natural ha sido utilizado de manera frecuente, y fue con la llegada del cristianismo cuando aparecieron conceptos fundamentales para el mismo, tales como son la persona y la dignidad, que convierten al ser humano en poseedor de un derecho *natural* por el simple hecho de serlo. Por otro lado, el concepto de *derecho positivo* encuentra su origen en el siglo IV, con el comentario de Calpurnio al *Timeo* de Platón, generalizándose en el siglo XIII debido a su uso reiterado por parte de la Escuela de Bolonia.

Durante el siglo XVI aparece en la escolástica española la importante figura de Francisco de Vitoria, fraile salmantino considerado padre del derecho internacional, ya que modifica la concepción romana del derecho de gentes (o *ius gentium*), pasando de ser un derecho que regula exclusivamente relaciones entre individuales a regular, adicionalmente, las relaciones entre Estados, pues el derecho natural dará por su propia definición el poder a toda la comunidad (*totus orbis*) de dictar las leyes que regirán la sociedad. Por esta razón, la doctrina de Vitoria se puede considerar el antecedente inmediato de lo que hoy en día son los derechos humanos, ya que defiende la existencia de unos derechos naturales universales de los que son titulares todos los seres humanos; la libertad de las naciones respecto de las demás, pero respetando las normas del *orbe* o comunidad⁶; y la existencia de un Derecho de la comunidad dirigido al bien común del orbe, que va más allá de los intereses particulares de sus integrantes. La finalidad de estas ideas vitorianas es la consecución de un Derecho común universal que tenga como prioridad la protección de todas las personas y la primacía del bien común, para lo que será necesaria una cooperación internacional efectiva, como establece en la actualidad la Carta de las Naciones Unidas.

Entre finales del s. XVI y principios del s. XVII se produce un hito importante en la escolástica jurídica por parte del jurista holandés Hugo Grocio, quien añadió por primera vez en su libro *De Iure Belli ac Pacis* (derecho de la guerra y de la paz) el iuspositivismo y el iusnaturalismo

⁵ En la realización de este trabajo de investigación se ha buscado sobre los orígenes de la preocupación ambiental. En relación con la Grecia Antigua, encontramos una gran dedicación a la naturaleza como creación divina y objeto de percepción crítica para la filosofía, por lo que existía conciencia ambiental, que no preocupación ambiental, ya que la degradación del medioambiente llegaría a raíz de la Revolución Industrial.

⁶ “Ninguna nación puede darse por no obligada ante el derecho de gentes, porque está dado por la autoridad de todo el orbe” - Francisco de Vitoria, *Relectio de Iure Belli*.

en lo que denominaríamos hoy en día las relaciones internacionales, con una notable influencia por parte de la concepción de *ius gentium* de Francisco de Vitoria, al basar las normas que regirán la comunidad internacional en la razón y en principios de derecho natural.

Esta ha sido la noción preponderante de derecho natural en el ámbito del Derecho internacional público hasta el siglo XX, donde, debido a diversos acontecimientos, vemos un cambio del mismo estrechamente relacionado con un incremento de la positivización de los derechos humanos directamente vinculado con la creación de las Naciones Unidas.

2.2. Las Naciones Unidas y los derechos humanos

En el apartado anterior se han repasado las distintas concepciones que han caracterizado al derecho natural durante la historia, teniendo en la actualidad una connotación fuertemente influenciada por los catastróficos eventos que sucedieron durante el siglo pasado, en especial durante la Segunda Guerra Mundial, con los crímenes de genocidio que en esta acontecieron bajo los regímenes totalitarios que existieron en el plano global.

La situación mencionada propició una exaltación de los elementos morales del derecho, lo que ocasionó de manera directa una crisis del positivismo jurídico que muestra su máximo exponente con la creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta fue la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, suscrita en París. Dicha Resolución exige para la membresía de los Estados que estos se comprometan con los preceptos que la Declaración recoge, con la finalidad última de proteger los principios morales de la comunidad internacional.

No obstante, como afirman los juristas contemporáneos Peces-Barba y Pérez Luño, un sistema de derechos fundamentales y libertades no es más que una expresión de buenas intenciones mientras no esté acompañado de rigurosos mecanismos de protección de estos frente a todos y, especialmente, frente a los poderes públicos. Para ello, en la esfera nacional, existen Constituciones que garantizan la protección por parte del Estado de los derechos y libertades que estas recogen⁷. El Diccionario Jurídico del Instituto de

⁷ “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada... no tiene Constitución.”
Artículo 16 de la Declaración Francesa de 1789.

Investigaciones Jurídicas de la UNAM define los derechos humanos como el ``conjunto de derechos y libertades que se establecen en cuanto a la condición de dignidad que tiene el ser humano frente al órgano del Estado''. La definición de derechos humanos implica necesariamente la obligación de los Estados de actuar de manera que proporcionen al individuo los mecanismos necesarios para un correcto y libre ejercicio de estos derechos. Esto no implica que los Estados sean los garantizadores de los derechos humanos, ya que el individuo es su poseedor y, por consiguiente, no es el Estado quien se los cede. Además, estos derechos se caracterizan por su universalidad, de manera que el individuo será titular de los mismos en cualquier territorio, por ello no puede depender de que ningún Estado sea su garante. La mencionada Declaración de las Naciones Unidas ha conllevado una internacionalización de los derechos humanos, desembocando en que el trato que da un Estado a sus nacionales ya no sea su competencia exclusiva, pasando a ser regulado por el Derecho internacional.

En la actualidad, los derechos humanos se clasifican por generaciones. La primera generación es aquella relacionada con la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, por lo que se incluyen los derechos civiles y políticos. La segunda generación, incluye los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que se exige por parte del Estado una *actuación* a través de los servicios públicos, a diferencia de lo que sucede con los derechos de la primera generación. La tercera generación de derechos está vinculada con aspectos relativos a la solidaridad, incluyendo cuestiones como la dignidad humana y la paz mundial. Recientemente, ha sido añadida por parte de la doctrina una *cuarta generación* de derechos humanos, focalizados a proteger la naturaleza humana *per se*, y, consecuentemente, el medioambiente.

III. EL DERECHO A UN MEDIOAMBIENTE SANO

3.1. Evolución

El derecho a un medioambiente sano es un concepto reconocido a escala mundial, además de en normas y constituciones nacionales, y se basa en la premisa de que todos los seres humanos gozan del derecho fundamental de vivir en un entorno limpio, saludable y sostenible, lo que conlleva una protección y preservación de los recursos naturales, la prevención de la contaminación y la ejecución de políticas y prácticas que garanticen una sostenibilidad ambiental.

La reflexión sobre la relación existente entre la salud humana y la ambiental se remonta a la Antigüedad, cuando el prestigioso médico Hipócrates escribió el Tratado sobre los Aires, Aguas y Lugares, donde establece que el carácter y los rasgos físicos de las personas dependen del medio natural en el que viven⁸. Hipócrates defiende la idea de cómo el medio en el que el enfermo se desarrolla afecta a la casuística directa de la enfermedad. *“La salubridad de una ciudadanía se vincula, incluso, a la democracia, a la libertad y al pacifismo de una sociedad...”*⁹.

El derecho a un medioambiente sano encuentra su origen en junio de 1972, cuando se celebró en Estocolmo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, siendo la primera vez en la historia en la que se trataba el medioambiente en un congreso internacional. Esta relevancia se debe a las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, que desencadenaron en una preocupación generalizada debido a los residuos de la energía nuclear y a la pérdida de biodiversidad.

La Conferencia de Estocolmo contó con representantes de 113 países, entre los que se encontraban jefes de Estado, líderes empresariales, activistas ambientales y organizaciones

⁸ Gómez-Heras. (2013). *En armonía con la naturaleza : reconstrucción medioambiental de la filosofía*. Biblioteca Nueva.

⁹ *Tratados hipocráticos*, 7 vols. (Madrid, Gredos, 1983 y sigs.).

internacionales. No obstante, la Unión Soviética y la mayoría de los Estados pertenecientes al bloque comunista no acudieron.

Esta Conferencia culminó con la aprobación de la Declaración de Estocolmo y de un Plan de Acción Medioambiental. Mientras la primera estableció tanto derechos como responsabilidades para los países relativos al medioambiente, la segunda sugería medidas para enfrentar los diversos problemas medioambientales.

La Declaración de Estocolmo contiene 26 principios y 109 recomendaciones para comenzar con una actuación centrada en la defensa del medioambiente, y comienza con dos proclamaciones fundamentales para comprender la filosofía que desarrolló este instrumento. La primera de ellas sostiene que *“...Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales...”*¹⁰. La segunda, por su parte, puede considerarse un buen resumen de la razón de ser inherente a esta Conferencia: *“La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.”*¹¹. Aunque esta Declaración no contiene más que principios y recomendaciones, muchos expertos la consideran el primer intento para la consecución de una legislación internacional sobre el medioambiente, ya que refleja por primera vez en un plano global la toma de conciencia sobre la importancia de la ecología.

Una de las recomendaciones dictadas por la Conferencia, consistente en la formación de un organismo protagonizado por la ONU con el objetivo de ayudar a proteger el medioambiente, se pudo materializar mediante la creación, en ese mismo año, del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que tenía como finalidad coordinar los trabajos realizados por la ONU en materia de protección medioambiental y que sigue existiendo en la actualidad.

La Conferencia de Estocolmo de 1972 consiguió que distintas organizaciones internacionales tomaran medidas de defensa del medioambiente, además de la inclusión en numerosas

¹⁰ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano.

¹¹ *Ibi dem.*

constituciones, leyes nacionales y acuerdos regionales del derecho fundamental a "un medioambiente de una calidad que permita una vida digna y de bienestar".

Es importante destacar que en la Cumbre de Estocolmo se adoptó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)¹², un Tratado internacional que establece las responsabilidades comunes pero diferenciadas de los países desarrollados y en desarrollo, estableciendo como punto de partida la cooperación internacional para la mitigación del cambio climático. Desde entonces, la CMNUCC ha sido un instrumento fundamental para la adopción de distintas negociaciones y acuerdos internacionales relativos al cambio climático, incluyendo, entre otros, el Protocolo de Kioto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015.

Consiguientemente, la preocupación por las problemáticas medioambientales dio lugar a la creación de varias convenciones internacionales en materias relacionadas con la atmósfera¹³, el medio marino¹⁴, la fauna y la flora¹⁵, las sustancias y desechos tóxicos peligrosos¹⁶ y las armas bacteriológicas¹⁷. El desarrollo de esta normativa dio lugar al nacimiento de una nueva rama del Derecho denominada como Derecho Ambiental, cuyo objetivo es prevenir dichas problemáticas, proteger el medioambiente y garantizar su adecuada protección en tanto que esta es vital para el correcto devenir del ser humano. Por este motivo, podemos concluir que el derecho a vivir en un medioambiente sano resulta una parte integrante del conjunto de derechos esenciales e inherentes a cualquier persona.

¹² La CNUMCC ha sido ratificada por prácticamente todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, además de contar con la participación de la mayoría de los países del mundo.

¹³ Véase el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono de 1985, el Convenio marco sobre cambio climático de Río en 1992, el Protocolo de Kioto, el Tratado de Moscú sobre ensayos nucleares de 1963 y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987.

¹⁴ Véase el Convenio para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de Londres en 1954, el Convenio por contaminación por buques de 1973 y la Convención de Naciones Unidas sobre derecho del mar de 1982.

¹⁵ Véase la Convención para la protección de la flora, fauna y bellezas naturales de los países de América de 1940, el Convenio de Ramsar sobre los humedales de 1971, la Convención de Bonn sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres de 1979 y el Convenio sobre diversidad biológica de 1992.

¹⁶ Véase el Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos.

¹⁷ Véase la Convención para la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento de armas biológicas y tóxicas y su destrucción de 1972, la Convención de Ginebra sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles de 1876 y el Protocolo del Antártico sobre la protección del medio ambiente y sus anexos de 1991.

Con motivo de la celebración de su vigésimo aniversario, se celebró en Río de Janeiro en 1992 la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), que reunió a líderes políticos, diplomáticos, científicos y representantes de medios de comunicación y de organizaciones no gubernamentales de 179 países, teniendo una asistencia más significativa que la Conferencia de Estocolmo. Uno de los principales resultados de esta Cumbre de la Tierra es el Programa 21, el cual es un programa de acción que establece estrategias para el futuro para poder lograr un desarrollo sostenible de manera general en el siglo XXI y que destaca de entre sus principios fundamentales el derecho a un medioambiente saludable como objetivo para superar los cuatro problemas que recoge: a) la reducción de la producción de productos contaminantes o tóxicos; b) mayor utilización de energías renovables y no contaminantes; c) apoyo por parte de los gobiernos al transporte público; y d) escasez de agua potable en distintas partes del planeta¹⁸.

Una década más tarde, se celebra la Cumbre de Johannesburgo de 2002, conocida como la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que fue una conferencia de las Naciones Unidas convocada con el objetivo de evaluar y acelerar el cumplimiento y la implantación de los compromisos y metas establecidos en la Cumbre de la Tierra de Río de 1992. El tema principal de esta Cumbre fue el desarrollo sostenible, centrándose en la interrelación entre la protección del medioambiente, el desarrollo económico y el bienestar social, y culminó con la promoción de la cooperación global para la protección del medioambiente y para la erradicación de la pobreza.

Por otro lado, en 2012 tuvo lugar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible en Río, también conocida como Río+20, celebrándose veinte años después de la primera Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, y resultando en un conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), basados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Esta Conferencia puso en marcha una estrategia para la financiación del desarrollo sostenible, y en su virtud se anunciaron más de 700 compromisos voluntarios, además de la formación de nuevas asociaciones para promover el desarrollo sostenible.

Finalmente, la última Cumbre de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible se fecha en 2015 en Nueva York, en la cual más de 150 líderes mundiales se reunieron para la creación de la ambiciosa Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la que se incluyen

¹⁸ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

una declaración, 17 objetivos de desarrollo sostenible y 169 metas, y en donde se menciona explícitamente entre los objetivos, encontrar nuevas maneras de mejorar la calidad de vida de las personas del mundo, proteger el medioambiente y luchar contra el cambio climático, objetivos estrechamente vinculados con la garantía del derecho a un medioambiente sano.

Actualmente, más de 150 Estados miembros de la ONU han reconocido en sus ordenamientos nacionales el derecho a un medioambiente sano mediante algún tipo de instrumento normativo. Además, existen dos tratados regionales que lo incluyen de manera explícita, como son la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos¹⁹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰. Por otro lado, varias normas internacionales elaboradas por el Consejo de Europa han sido invocadas para reconocer y avanzar en los derechos ambientales, como son el Convenio Europeo de Derechos Humanos²¹, la Carta Social Europea y el Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa.

3.2. Relación con el derecho a la vida

El reconocimiento del derecho humano a un medioambiente sano presenta una fuerte conexión con otros derechos humanos centrados en la salud del individuo ya reconocidos, como son el derecho al agua y al saneamiento, el derecho a la alimentación y el derecho a la salud, pero la más relevante es la relación que posee con el derecho a la vida.

En relación con este tema, me gustaría mencionar la declaración que realizó el jurista y diplomático uruguayo Héctor Gros Espiell, quien fue reconocido internacionalmente por su contribución en el ámbito del derecho internacional y de los derechos humanos: *“Hoy nadie duda de que conceptualmente exista un derecho humano al medio ambiente. Este derecho podrá estar o no estar especialmente declarado en el derecho interno, podrá constituir una*

¹⁹ Artículo 24: *“Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”*.

²⁰ Mediante la adopción del Protocolo de San Salvador, cuyo artículo 11 establece: *“Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

²¹ En septiembre de 2021, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa aprobó una Resolución que apoyaba la adopción de un Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos para el reconocimiento del derecho a un medioambiente seguro, limpio, sano y sostenible en el sistema europeo de Derechos Humanos.

*expresión del Derecho internacional, ser un derecho que jurídicamente, en cuanto a su reconocimiento, protección y garantías se encuentre en estado naciente, pero lo que es indudable es que este derecho, en cuanto una de las ineludibles expresiones actuales del derecho a la vida y del derecho a vivir, es un derecho humano, expresión necesaria de la personalidad, manifestación de la dignidad y de la seguridad humana entendidas en su acepción genérica, global y comprensiva.*²².

Así, el derecho a la vida actúa como presupuesto del resto de derechos de todo ser humano, y su relación con el derecho a vivir implica la propia dignidad de su existencia, lo que está directamente vinculado con la forma y el entorno en el que se desarrolla y hace efectivo dicho derecho²³.

El derecho a vivir en un medioambiente sano no es un derecho de reciente creación, ya que la necesidad de preservar la vida en el planeta constituye un aspecto *sine qua non* del derecho a vivir y del derecho a la vida, siendo estos dos ``conceptos análogos, equivalentes, interdependientes y condicionantes``²⁴.

Dichos derechos son considerados derechos humanos fundamentales, y han sido reconocidos tanto en numerosos instrumentos internacionales²⁵ como en constituciones nacionales, las cuales configuran la gran mayoría en la comunidad internacional, al estar basadas en principios y estándares recogidos en disposiciones internacionales. Este análisis sobre la extensa normativización y positivización del derecho a la vida que existe en la actualidad no debe estudiarse de manera estanca a su consideración como derecho natural, pues la *ratio legis* de la consagración de este derecho como fundamental es precisamente su característica inherente a la condición humana como derecho universal, inalienable e

²² Opinión de Héctor Gros Espiell en ``*El derecho al medio ambiente y las generaciones futuras*`` en Homenaje al Profesor Mateo Magariños de Mello – 26 de junio de 2022. Universidad Católica del Uruguay.

²³ ``*El derecho a la vida de los seres humanos no se reduce a la simple sobrevivencia humana, sino que debe integrar el efectivo goce de todos aquellos derechos que hacen posible su desarrollo. Partiendo de este concepto, son dos elementos los que se deben tener en cuenta. En primer lugar, impedir la violación de este Derecho fundamental a partir de la protección concreta de atentados o agresiones que afectan o buscan destruir el bien jurídico tutelado: la vida. En segundo lugar, es necesario asegurar que esa vida se disfrute con el goce efectivo de todos aquellos Derechos que la afectan directamente como ser: vivienda, salud, etc.*`` - Mariana Blengio Valdés, en ``*Los Derechos no caen del cielo – XII Aniversario de la Convención de los Derechos del Niño*`` , Facultad de Derecho de la Universidad de la República, año 2000, página 9.

²⁴ Gros Espiell, Héctor en ``*Derechos Humanos y vida internacional*``. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1995. Página 137.

²⁵ Véase la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

irrenunciable, y como independiente a cualquier Estado y a las leyes, sin necesidad de que estos lo reconozcan para su existencia. Es decir, los seres humanos por el simple hecho de serlo, somos titulares del derecho a la vida de manera independientemente a que una ley o un Estado lo reconozca u otorgue.

Al calificar el derecho a un medioambiente sano como una parte necesaria del derecho a la vida²⁶, el cual es el derecho natural primitivo por excelencia, podríamos considerar igualmente al primero como derecho natural, ya que este último se define como *aquello* que, dentro de una relación entre distintos sujetos, se debe de manera equitativa y proporcional por la propia naturaleza de las cosas, sin que haya mediado acuerdo o convención. De esta manera, podemos concluir que el derecho a un medioambiente sano se trata de un derecho inherente a la persona humana, en tanto que constituye una proyección del derecho a la vida.

En el ámbito subjetivo, el titular del derecho a un medioambiente sano es el individuo, pero también los pueblos, en tanto que son reconocidos en Derecho internacional como sujetos de derecho. El reconocimiento de los pueblos como sujetos de derecho tiene implicaciones tanto a nivel nacional como a nivel internacional. En el ámbito nacional, dicho reconocimiento se realizará mediante la ejecución y adopción de prácticas y políticas por parte de los Estados, mientras que en el ámbito internacional se llevará a cabo mediante mecanismos y estándares para proteger y promover los derechos que les sean reconocidos.

En la práctica, en el ámbito interno hay numerosos países en los que se ha constitucionalizado el derecho a un medioambiente sano, otorgándole de esta manera el máximo nivel de protección que puede existir a nivel nacional²⁷, promoviendo la

²⁶ Gran parte de la doctrina ambiental incipiente considera por este razonamiento el derecho a un medio ambiente sano como derecho humano de primera generación, al tener una relación intrínseca con el derecho a la vida, en lugar de en la denominada tercera o incluso cuarta generación, en donde se recoge la protección medioambiental. La generación primera de derechos humanos califica a los que la integran como derechos individuales, colectivos y universales, lo que se traduce respectivamente en un deber del Estado de no inhibir su correcto ejercicio, en el deber del mismo de crear políticas para su defensa y desarrollo, y en la acción por parte de la comunidad internacional para apoyar las estrategias estatales, ya que la alteración climática y los perjuicios a la naturaleza de origen humano existen más allá de las fronteras políticas.

²⁷ Algunos países que destacan por su protección constitucional del derecho a un medio ambiente sano son Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Nepal y Sudáfrica.

responsabilidad tanto de gobiernos como de ciudadanos para preservar y garantizar la calidad medioambiental. No obstante, el mero reconocimiento constitucional no garantiza una efectiva protección del medioambiente, siendo necesarias la adopción e implantación de distintas leyes, políticas y prácticas que tengan este fin.

3.3. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente

La Relatoría Especial de las Naciones Unidas es un mandato clave creado por dicho organismo con el objetivo de examinar e informar sobre los problemas relativos al cumplimiento de los derechos humanos internacionalmente. Se conforma por expertos independientes en derechos humanos a los que se le pueden dar los títulos de Relator Especial, Experto Independiente y Miembro del Grupo de Trabajo. Estos desarrollan su labor dentro del marco del mecanismo de procedimientos especiales, referidos a un país o a una temática específicos dentro del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Los relatores especiales se encargan de elaborar informes anuales sobre la temática bajo la que tienen el mandato y se los envían al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En 2012, el Consejo de Derechos Humanos estableció, a través de la Resolución 19/10, la figura de un Experto Independiente con el mandato sobre cuestiones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente seguro, sano, limpio y sostenible con el objetivo de desarrollar prácticas enfocadas en apoyar y reforzar las políticas ambientales.

El mandato sobre derechos humanos y medioambiente encuentra su razón de ser en distintos propósitos que pivotan alrededor de cuatro fundamentales: examinar las obligaciones existentes relativas a los derechos humanos que tengan vinculación con el disfrute de un medioambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, promover las prácticas correspondientes relativas al uso de derechos humanos en el desarrollo de políticas, definir los retos y obstáculos para el reconocimiento y la aplicación mundiales del derecho a un medioambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, y visitar países para responder a las violaciones de derechos humanos que acontezcan.

El primer Experto Independiente nombrado en esta materia fue el Sr. John Knox. En su primer informe²⁸ destacó la interdependencia entre los derechos humanos y el medioambiente, esto es, que en tanto existiese un medioambiente seguro, sano, limpio y sostenible, se podría disfrutar de manera correcta el desarrollo de numerosos derechos humanos. El Sr. John Knox se encargó durante los siguientes años de recopilar información relativa a la relación de las obligaciones de los derechos humanos con el medioambiente, labor que realizó mediante el estudio de declaraciones de distintos órganos y autoridades relacionadas con los derechos humanos y el medioambiente. Estas declaraciones procedían de fuentes bastante diversas, pero Knox llegó a la conclusión²⁹ de que, pese a la disparidad de sus orígenes, en todas existía una coherencia relativa a la conexión entre los derechos humanos y el medioambiente, ya que en ellas se trataba la vulnerabilidad que habían sufrido varios derechos humanos por daños ambientales, y, por consiguiente, dichos órganos y autoridades reconocían las obligaciones de los Estados de proteger a los individuos frente a estos daños, especialmente a aquellos en situaciones de mayor vulnerabilidad. Sobre la base de estas investigaciones, el Experto Independiente presentó en el informe de 2015³⁰ un centenar de buenas prácticas en relación con el cumplimiento de estas obligaciones.

El nombramiento para cada mandato de las Naciones Unidas posee una duración de 3 años. No obstante, mediante la Resolución 28/11 del Consejo de Derechos Humanos, el mandato sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible fue prorrogado por 3 años adicionales para continuar con el estudio de la relación entre las obligaciones con los derechos humanos que tienen los Estados con el medio ambiente y con la promoción de buenas prácticas relacionadas con estas obligaciones. Durante esa prórroga, Knox presentó diversos informes relativos al cambio climático y los derechos humanos³¹, a la diversidad biológica y los derechos humanos³² y sobre los derechos del niño y el medioambiente³³. Más destacable es el informe A/HRC/31/53 del año 2016, que contiene recomendaciones concretas sobre la aplicación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medioambiente, determinando además los problemas y obstáculos que dificultan el cumplimiento de dichas obligaciones, además de ciertas directrices para facilitar la

²⁸ A/HRC/22/43, año 2013.

²⁹ A/HRC/25/53, año 2014.

³⁰ A/HRC/28/61, año 2015.

³¹ A/HRC/31/52, año 2016.

³² A/HRC/34/49, año 2017.

³³ A/HRC/37/58, año 2018.

interpretación y su consecuente aplicación de las normas que recogen estas obligaciones³⁴. Adicionalmente, en octubre de 2017, el Relator Especial publicó un proyecto con directrices sobre los derechos humanos y el medioambiente abierto a la participación de expertos y representantes de gobiernos, organizaciones internacionales y círculos académicos. Las observaciones recibidas en dicho proyecto formaron parte de la base para la creación de los principios marco sobre los derechos humanos y el medioambiente que, al año siguiente, serían desarrollados en el informe A/HRC/37/59, el cual contiene 16 principios marco que establecen obligaciones para con los Estados en virtud del derecho a los derechos humanos y a vivir en un medioambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. No obstante, el Relator Especial era consciente³⁵ de que estas obligaciones no habían sido aceptadas oficialmente por todos los Estados, pese a que la mayoría de ellas se basan en tratados o decisiones vinculantes de los tribunales de derechos humanos.

En 2018, el Sr. David R. Boyd fue nombrado Relator Especial del mandato sobre los derechos humanos y el medioambiente de las Naciones Unidas mediante la Resolución 37/8. Este mandato fue nuevamente extendido por 3 años adicionales mediante la Resolución 46/7 en 2021, siendo actualmente David R. Boyd el Relator Especial de dicho mandato. A través del mencionado informe A/HRC/37/59, David Boyd recomendó al Consejo de Derechos Humanos considerar la posibilidad de apoyar el reconocimiento del derecho a un medioambiente sano en un instrumento internacional, tomando como ejemplo el reconocimiento por parte de la Asamblea General³⁶ de los derechos al agua y al saneamiento como esenciales para el disfrute de los derechos humanos a través de su resolución 64/292 en 2010.

Con esta petición, el Relator Especial buscaba una protección universal de este derecho, que puede ser conseguida mediante un reconocimiento formal por parte de las Naciones Unidas, de manera que “complementaría, reforzaría y ampliaría el marco legal nacional y regional existente”. Además, Boyd añade que, en un mundo en el que se recalca tan a menudo las

³⁴ A/HRC/31/53, párrafo 69: “En la reunión de expertos, la consulta pública y las comunicaciones escritas se formularon otras sugerencias útiles al Relator Especial. Por ejemplo, muchos participantes lo animaron a elaborar y divulgar directrices para facilitar una mejor comprensión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente. Todos coincidían en que esas orientaciones deberían resumir, de forma breve, las normas pertinentes, ser claras y fáciles de entender, explicar los beneficios de una perspectiva de derechos humanos respecto de las cuestiones ambientales e incluir un apartado sobre los defensores de los derechos humanos ambientales en particular”.

³⁵ Así lo afirmó en el informe A/HRC/25/53.

³⁶ Una resolución de la Asamblea General puede aprobarse con mayor celeridad y facilidad que un acuerdo internacional.

diferencias entre las personas, el derecho a un medioambiente saludable es una verdad que debe unirnos a todos, pues la salud y calidad de vida de todos dependen del aire limpio, el agua potable, los alimentos producidos de forma sostenible, un clima estable y una biodiversidad y ecosistemas saludables³⁷.

Tras profusas investigaciones al respecto, el Relator Especial David R. Boyd concluyó que, mediante un reconocimiento explícito del derecho a un medioambiente sano, se podrían obtener importantes beneficios relativos a proporcionar una mayor importancia a la protección legal del medio ambiente y a promover la creación de leyes ambientales más fuertes.

Esta decisión fue finalmente respaldada por el Secretario General de la ONU, António Guterres, y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet.

Cumpliendo con su trabajo de Relator Especial en materia medioambiental, Boyd ha realizado distintas visitas a países, de manera que ha sido testigo de cómo el cambio climático está causando serios estragos en distintos puntos del planeta tan diferentes como Fiyi³⁸, Noruega³⁹ o Kenia, que no tienen ningún punto de conexión territorial, sociocultural ni económico común. ``Ellos no han hecho nada para causar esta crisis mundial y son los que la sufren, y por eso es una cuestión de derechos humanos'' dijo Boyd, quien es consciente de primera mano de esta realidad.

3.4. El reconocimiento por parte del ACNUDH del derecho a un medioambiente saludable como derecho humano fundamental: la Resolución 48/13

Toda esta actividad previa en torno al reconocimiento de este derecho culminó con la adopción por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU de la Resolución 48/13 el 8 de octubre de 2021. Según el Relator Especial, se trata de una *decisión histórica* que tiene

³⁷ David R. Boyd como Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente de las Naciones Unidas en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2021.

³⁸ A/HRC/43/53/Add.1, informe de 2018.

³⁹ A/HRC/43/53/Add.2, informe de 2019.

el potencial de mejorar la vida de todo el planeta, declarando el derecho a un medioambiente *limpio, saludable y sostenible* como derecho humano universal, haciendo un llamamiento a los Estados para cooperar en la aplicación de este derecho recién reconocido⁴⁰.

“Esta resolución tiene el potencial de cambiar vidas en un mundo en el que la crisis medioambiental global causa más de 9 millones de muertes prematuras cada año y desencadenará cambios constitucionales y leyes medioambientales más fuertes, con implicaciones positivas para la calidad del aire, el agua limpia, la salud del suelo, los alimentos producidos de forma sostenible, la energía verde, el cambio climático, la biodiversidad y el uso de tóxicos”, dijo Boyd a través de la Red Ambiental de Ginebra⁴¹.

La propuesta para la adopción de la Resolución 48/13 fue presentada por Costa Rica, las Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza, y obtuvo 43 votos de apoyo y 4 abstenciones por parte de Rusia, China, India y Japón. El Relator Especial agradeció a los 5 Estados auspiciantes del texto por proponer la adopción del derecho por el que distintas asociaciones ambientales y otras asociaciones de derechos humanos, juventud, mujeres y pueblos indígenas han estado luchando durante 30 años. El reconocimiento de este derecho también ha sido aprobado por parte del Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, la Alta Comisionada de los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, y por 15 agencias de las Naciones Unidas, además de ser apoyado por activistas jóvenes, grupos de empresas y más de 1.300 de organizaciones de alrededor del planeta.

Además, David R. Boyd ha instado a los distintos gobiernos mundiales a que incorporen el derecho a un medioambiente seguro, limpio, saludable y sostenible en sus constituciones y en sus cuerpos normativos nacionales, aunque ya esté reconocido en la legislación de más de 150 Estados, los cuales reconocen el papel fundamental de las condiciones ambientales para la existencia del bienestar de la humanidad. Por otro lado, también sugirió a los líderes que se encontrarían en un futuro en la Conferencia sobre Cambio Climático de las Naciones Unidas en Glasgow, Reino Unido (COP26) y en la Conferencia sobre biodiversidad en

⁴⁰ El propio texto de la Resolución dispone que *“El Consejo reconoce el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible y alienta a los Estados a que adopten políticas para el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, sano y sostenible, incluso con respecto a la biodiversidad y a los ecosistemas, según proceda, e invita a la Asamblea General a que examine esta cuestión”*.

⁴¹ La Red Ambiental de Ginebra es una asociación de cooperación de más de 75 organizaciones ambientales y de desarrollo sostenible con sede en el área de Ginebra, incluidas oficinas y programas de las Naciones Unidas, autoridades locales, instituciones académicas y organizaciones no gubernamentales.

Kunming, China (COP15), que pongan el asunto de los derechos humanos en el centro de las distintas cuestiones que se planteen en las mismas.

Tras la adopción de la Resolución 48/13, la Alta Comisionada, Michelle Bachelet, instó a los Estados para tomar medidas con el objetivo de dar un *efecto rápido y real* al derecho a un medioambiente saludable. Michelle Bachelet defendió que la protección de este derecho consiste en proteger los sistemas naturales, que son “condiciones previas básicas para la vida y el sustento de todas las personas”, lo que está relacionado estrechamente con los derechos humanos.

Bachelet recalcó, además, junto con Inger Andersen, directora ejecutiva del Programa de la ONU para el Medio Ambiente (PNUMA), la importancia no sólo de proteger, sino además de empoderar a aquellos defensores de los derechos ambientales, debido al acoso que sufren mediante agresiones físicas, detenciones, arrestos, decisiones judiciales y campañas de desprestigio, señalando que sólo en 2020, 200 defensores del medioambiente fueron asesinados, de manera que el reconocimiento de esta Resolución se trata de “un momento decisivo para la justicia medioambiental”. En el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Inger Andersen, añadió que el PNUMA considera el reconocimiento de este derecho como “*un paso importante para construir el planeta como un hogar seguro y equitativo para todos*”.

Las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos son resoluciones de carácter político, que representan la posición de los distintos miembros que lo conforman, por ello, aunque no tengan carácter jurídicamente vinculante, suponen un compromiso político de carácter global. Esto es, que, aunque la Resolución 48/13 carezca de fuerza jurídica, esta puede reforzar el reconocimiento formal del derecho a un medio ambiente saludable por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de aquellos Estados que aún no han reconocido en sus ordenamientos jurídicos nacionales este derecho.

Por otro lado, dentro de sus efectos prácticos, el reconocimiento de este derecho proporciona una herramienta adicional para poder impugnar a los agentes empresariales y estatales que adopten las medidas necesarias y adecuadas para poder enfrentar la triple

crisis climática, que según el Secretario General António Guterres, se trata del cambio climático, la contaminación y la pérdida de naturaleza⁴².

Adicionalmente, debido a la existencia de un gran número jurisprudencia por parte de tribunales estatales donde se reconoce el derecho a un medioambiente saludable, aunque no se reconozca explícitamente este derecho en su propia normativa nacional, se estima que el reconocimiento de este por parte de la Resolución 48/13 anime de manera progresiva a jueces y tribunales de todo el planeta a adjudicar este derecho en las disputas ambientales que se les sean planteadas.

3.5. Interrelación entre derechos humanos y cambio climático: la Resolución 48/14

En la misma sesión del 8 de octubre de 2021 se aprobó la Resolución 48/14, por la que el Consejo nombró por un período de tres años la figura de un Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Esta Resolución fue aprobada por 42 votos a favor, 1 en contra por parte de Rusia, y 4 abstenciones por parte de China, Eritrea, India y Japón. Por otro lado, las Bahamas, la Unión Europea, Fiyi, Paraguay, Sudán y las Islas Marshall presentaron dicha propuesta a raíz del largo reconocimiento en el tiempo⁴³ de la influencia negativa y amenaza que supone el cambio climático en el disfrute de un amplio espectro de derechos humanos⁴⁴. Irónicamente, las medidas que se han ido adoptando con el paso del tiempo para enfrentar al cambio climático han ocasionado una serie de impactos negativos sobre el disfrute de los derechos humanos.

Tanto Estados como organizaciones internacionales son conscientes y reconocedores de esta compleja relación existente entre los derechos humanos y el cambio climático. Por su parte, el Acuerdo de París de 2015 se convirtió en el primer instrumento internacional relativo al medio ambiente que, de manera explícita, menciona en su Preámbulo las

⁴² Así lo señaló el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, en el *Foro Global sobre la Democracia de Estrasburgo*, Francia, en 2020.

⁴³ Así lo podemos observar desde el informe del año 2009 *relativo a la relación entre el cambio climático y los derechos humanos* por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

⁴⁴ Entre los que, como ya hemos visto anteriormente, se encuentran el derecho a la vida, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la comida y el derecho a la salud.

obligaciones para con los derechos humanos, exhortando a las partes del Acuerdo a tomarlos en cuenta cuando tomen medidas relativas a enfrentar el cambio climático.

Consecuentemente, la Resolución 48/14 institucionaliza la interrelación entre los derechos humanos y el cambio climático mediante la creación de la figura de este nuevo Relator Especial de las Naciones Unidas, que tendrá como mandato estudiar y describir cómo los efectos adversos del cambio climático afectan a un disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos, hacer recomendaciones sobre cómo abordar y prevenir estos efectos adversos, orientar a los Estados para la adopción de políticas con la finalidad de adaptación y mitigación del clima para así contribuir a la consecución del Acuerdo de París y de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, sensibilizar sobre los efectos del cambio climático en los derechos de las personas que viven en países especialmente vulnerables al cambio climático⁴⁵, colaborar con los Estados y otras partes interesadas pertinentes⁴⁶ para recabar opiniones y consultas sobre medidas nacionales e internacionales relativas a una acción climática eficaz y sostenible que promueva y respete los derechos humanos, facilitar y contribuir a la cooperación internacional para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos, trabajar de manera coordinada con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otros mecanismos e instituciones de este organismo, visitar a los distintos países, participar en conferencias internacionales para fomentar una perspectiva de los derechos humanos, incorporar en las actividades del mandato una visión que tenga en cuenta el género, la edad, la discapacidad y la inclusión social, colaborar con los Estados y las partes interesadas pertinentes para adoptar una perspectiva de derechos humanos concordante con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos para mitigar los efectos de sus actividades contra los derechos humanos en el contexto del cambio climático, mantener una estrecha relación y coordinar su actividad con los Relatores

⁴⁵ Como son, según el apartado 2º e) de la Resolución 48/14, *los países menos desarrollados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados en desarrollo sin litoral.*

⁴⁶ Como son, según el apartado 2º f) de la Resolución 48/14, *las organizaciones internacionales, las instituciones, organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, las comisiones económicas regionales, las instituciones financieras internacionales y regionales, los mecanismos regionales de derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, la sociedad civil, los niños y jóvenes, las personas de edad, los pueblos indígenas, las comunidades locales, las organizaciones de derechos de la mujer, las organizaciones de personas con discapacidad, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, los círculos académicos, las instituciones científicas y las organizaciones no gubernamentales.*

Especiales de las Naciones Unidas con mandatos relativos a cuestiones ambientales y emitir informes anuales tanto al Consejo de Derechos Humanos⁴⁷ como a la Asamblea General⁴⁸.

Esta resolución finaliza poniendo de relieve que, al mismo tiempo que adoptan medidas para responder al cambio climático, los Estados deben garantizar que cumplen sus obligaciones en materia de derechos humanos⁴⁹.

En relación tanto con la Resolución 48/13 como con la Resolución 48/14, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, expresó su satisfacción al respecto con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ya que, de esta manera, declara, se reconocen el cambio climático y la degradación medioambiental como crisis de derechos humanos conectadas entre sí.

Por otro lado, Bachelet proclamó que llevar a cabo una toma de acciones efectivas para asegurar la eficacia del reconocimiento a un medioambiente saludable podría servir como empujón de cara a la adopción de políticas transformadoras, económicas, sociales y ambientales que protejan tanto a las personas como a la naturaleza.

Finalmente, la Alta Comisionada reconoció la importancia de los esfuerzos realizados por diversas organizaciones y sociedades civiles, incluyendo grupos juveniles, instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de pueblos indígenas y empresarios y muchas otras de alrededor del mundo que han estado luchando por el reconocimiento de este derecho. Además, recalcó la necesidad de respetar los derechos a la participación, al acceso a la información y al acceso a la justicia para que el derecho a un medioambiente saludable pueda ser correctamente ejercitado.

Que se reconozca el derecho a un medioambiente sano pone de manifiesto el daño causado por el cambio climático a la naturaleza y a millones de personas de todo el planeta, además de reafirmar que los más afectados son precisamente los segmentos más vulnerables de la población. Por estos motivos vemos la importancia que envuelve esta cuestión y que por ello pasará a ser considerada por parte la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴⁷ A partir de su 50º período de sesiones.

⁴⁸ A partir de su 77º período de sesiones.

⁴⁹ Apartado 7º de la Resolución 48/14.

3.6. El reconocimiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas del derecho humano a un medioambiente saludable: la Resolución 76/300

El 26 de julio de 2022, un grupo formado por los Estados de Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza propuso una Resolución al resto de Estados Miembros de las Naciones Unidas y a la Asamblea General, a raíz de la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos por el que se declara el derecho a un medioambiente seguro, limpio, sano y sostenible como derecho fundamental, para que sea declarado como derecho humano. El objetivo de convertir el derecho al medio ambiente en derecho humano ayudaría a establecer un apoyo mundial a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo cumplimiento se ve constantemente desafiado por la triple crisis del cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad.

La propuesta presentada fue apoyada con 161 votos a favor, 8 abstenciones por parte de China, Rusia, Bielorrusia, Camboya, Irán, Kirguistán, Siria y Etiopía y 0 votos en contra, lo que derivó en la aprobación de la Resolución 76/300 por parte de la Asamblea General el 28 de julio de 2022. El gran número de votos de apoyo obtenidos por esta Resolución le da un carácter casi universal, lo que puede surtir en una posible exigencia efectiva de su contenido.

La Resolución 76/300 transmite la opinión generalizada que existe en la comunidad internacional sobre una necesidad urgente de proteger al medioambiente para, consecuentemente, proteger los derechos humanos, ya que están interrelacionados entre sí, y reconoce el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Este texto comienza mencionando la importante relación que tiene con otros instrumentos nacionales existentes en materia de derechos humanos y medioambiente, como son la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁰, la Declaración y el Programa de Acción de Viena⁵¹, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁵², la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo)⁵³, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo⁵⁴ y

⁵⁰ Resolución 217 A (III).

⁵¹ A/CONF.157/25 (Part I), cap III.

⁵² Resolución 41/128, anexo.

⁵³ A/CONF.48/14, primera parte, cap. I.

⁵⁴ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14 y corrección), cap. 1.

otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Por otro lado, destaca la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁵⁵, las obligaciones y compromisos adquiridos por parte de los Estados relativos al medioambiente mediante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible⁵⁶, la Resolución 48/13 por la que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoce el derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible y en general todas las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos y el medioambiente⁵⁷ y de la Asamblea General.

La Resolución señala que la base del reconocimiento del derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano yace en las repercusiones negativas que tienen los daños ambientales, directas e indirectas, en un disfrute efectivo de todos los derechos humanos, incidiendo con más fuerza en aquellos sectores de la sociedad que son más vulnerables, entre ellos, niños, pueblos indígenas, personas con discapacidad y personas de edad. Además, dictamina como imprescindible la cooperación internacional para poder ayudar a los países en desarrollo⁵⁸ y de medio ingreso que enfrentan desafíos específicos a fortalecer su capacidad humana, institucional y tecnológica. Por otro lado, añade a la triple crisis ambiental original de cambio climático, contaminación y degradación de la naturaleza y la biodiversidad la desertificación y el desarrollo insostenible como amenazas presentes y futuras para los derechos humanos.

Adicionalmente, dicho texto recalca la obligación que poseen los Estados de respetar, proteger y promover los derechos humanos, incluyendo el ejercicio de aquellas prácticas y políticas adoptadas para enfrentar los problemas ambientales, teniendo en cuenta los principios marco sobre los derechos humanos y el medioambiente⁵⁹, aparte de mencionar que la mayoría de Estados reconocen actualmente de alguna manera el derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible.

No obstante, la primera disposición de la Resolución 76/300, aquella que reconoce *per se* el derecho a un medioambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano, es

⁵⁵ Resolución 70/1.

⁵⁶ Celebrada en 2012 en Río de Janeiro, Brasil.

⁵⁷ Particularmente es el caso de las resoluciones 44/7, 45/17, 45/30 y 46/7.

⁵⁸ Entre los que se incluyen los países pobres muy endeudados, los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral, los pequeños Estados insulares en desarrollo.

⁵⁹ A/HRC/37/59.

una disposición de derecho dispositivo o *ius dispositivum*, que se caracteriza por la importancia de la autonomía de la voluntad de los sujetos que se acogen a sus normas y de la propia soberanía de los Estados para decidir a qué obligaciones se someten o no. Esto significa que, por consiguiente, esta Resolución no tiene efectos jurídicamente vinculantes, ya que no es un Tratado internacional por no haber cumplido con el proceso de elaboración de tratados internacionales correspondiente. Pese a ello, la aprobación por parte de la Asamblea General de dicha Resolución puede considerarse como el paso previo para conseguir un Tratado internacional sobre el derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible que tenga efectos jurídicamente vinculantes para sus partes.

Al respecto, la Alta Comisionada Michelle Bachelet aplaudió el reconocimiento de este derecho por parte de la Asamblea General, pero también pidió la toma urgente de medidas y un mayor esfuerzo por parte de los gobiernos y del sector privado para poder hacer realidad este derecho⁶⁰, ya que el simple reconocimiento del mismo no es suficiente para prevenir efectos mucho más dañinos procedentes de las crisis ambientales, debiéndose adoptar políticas sociales, económicas y medioambientales transformadoras para poder proteger a las personas y al planeta antes de que lleguemos a un punto que haga inútil la toma de medidas posteriores al respecto. Es por ello por lo que, si los Estados y el sector privado afectado esperan a la adopción de un Tratado internacional para considerarse jurídicamente vinculados, puede ser demasiado tarde y haber llegado en ese momento a una situación de no retorno.

⁶⁰ *“Para sobrevivir y prosperar, debemos invertir en una protección social y del medioambiente centrada en los derechos humanos; responsabilizar debidamente a gobiernos y empresas por los daños medioambientales; empoderar a todas las personas para que actúen como agentes del cambio para conseguir un medioambiente saludable; así como reconocer y defender los derechos de los más afectados por la degradación medioambiental”* recalcó la Alta Comisionada en Ginebra tras la decisión de la Asamblea General.

IV. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE

Thomasio fue la cabeza de la Escuela moderna del Derecho Natural, y en ella distinguió entre leyes en sentido amplio y leyes en sentido estricto, siendo estas últimas aquellas que son imperativas y cuyo rasgo es la coactividad y que por esta misma razón se trataban de leyes jurídicas. Aunque el derecho natural regule aquello que es justo, carece, para poder ser considerado plenamente derecho, de coacción⁶¹.

En el Derecho internacional existen un conjunto de normas imperativas consideradas como principios fundamentales del mismo, denominadas como *ius cogens*. Este latinismo establece un estatus jurídico especial y superior de dichas normas dentro de la comunidad internacional, ya que las mismas se consideran obligatorias y fundamentales para todos los Estados sin excepción, existiendo la imposibilidad de poder derogarlas, modificarlas o eludirlas mediante la creación de instrumentos internacionales.

Pudiera parecer que el *ius cogens* va en contra del principio de soberanía estatal que recoge el Derecho internacional. No obstante, su existencia radica en la importancia que poseen determinados valores para la humanidad en su conjunto, por lo que su protección y respeto respecto de otras normas internacionales poseen una jerarquía superior global, de manera que se justifican los límites que plantea sobre la soberanía de los Estados.

Que el derecho a un medio ambiente saludable haya sido reconocido como derecho humano es aquello que es considerado justo por la comunidad internacional, de otra manera, no habría sido aprobada la Resolución 76/300 por la Asamblea General. Sin embargo, este reconocimiento carece de *imperium*, que es el elemento coactivo del Derecho y aquello que resultaría en una

⁶¹ Decía Cicerón en *De re publica*, que “*Quien desobedezca la ley natural se negará a sí mismo y rechazará la naturaleza humana, ya que la ley natural es la ley del hombre en cuanto tal. Por ello, a dicha ley ni cabe abrogarla, ni es lícito derogarla en algo ni por completo (...) ni hay que buscar quien la explique. Todos los pueblos en todos los tiempos serán regidos por esta ley única e inmutable*”.

protección efectiva de este derecho. Por otro lado, aquellas normas que poseen *imperium*, es decir, que son normas imperativas, son las normas de *ius cogens*, que es la oposición al *ius dispositivum* que suele caracterizar al Derecho internacional. Históricamente las normas de *ius cogens* no han sido reconocidas en el ámbito internacional, ya que se ha negado la posibilidad de que existieran principios y normas que pudieran minimizar la soberanía de los Estados.

Sin embargo, a partir del segundo tercio del siglo XX, se comenzó a defender la existencia de principios y normas de *ius cogens* de carácter internacional por parte de corrientes científicas y doctrinales, culminando su positivización en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados el 27 de enero de 1980⁶², donde se señala la primacía de las normas de *ius cogens* sobre los Tratados internacionales en los artículos 53⁶³, 64⁶⁴ y 71⁶⁵. El artículo 53 recoge entre los requisitos que debe tener una norma para considerarse como imperativa que sea una norma de derecho internacional "general". De esta misma manera la define la Conclusión 2 del Proyecto de conclusiones de la Comisión sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)⁶⁶. Los principios del derecho, al igual que la costumbre, también son considerados normas imperativas de derecho internacional general⁶⁷.

En 2019, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas creó una lista no taxativa de normas de *ius cogens* internacionales junto con el Relator Especial de las Naciones Unidas en materia de normas imperativas de derecho internacional (*ius cogens*), Dire Tladi⁶⁸. En el cuarto

⁶² U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969).

⁶³ "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

⁶⁴ "Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

⁶⁵ "1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán: a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto, que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general. 2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado: a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado; b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general."

⁶⁶ A/74/10.

⁶⁷ Conclusión no. 6, A/74/10.

⁶⁸ Documento A/CN.4/L936 Comisión de Derecho Internacional 71er período de sesiones. Ginebra, 29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9 de agosto de 2019. Fecha 24 de mayo de 2019. Texto del proyecto de conclusiones por el Comité de Redacción en primera lectura.

informe⁶⁹ al respecto presentado por Tladi, se añade a la lista ilustrativa de normas imperativas de derecho internacional general un apartado adicional con posibles normas de *ius cogens* bajo la perspectiva del Relator Especial que no se encuentran en la lista. Entre estas se encuentran las normas que tienen como objeto la protección del medioambiente⁷⁰, ya que la destrucción de este puede tener unas consecuencias catastróficas que afectarían igualmente a toda la comunidad internacional. Krista Singlelon-Cabbage señaló esta paradoja del Derecho internacional en el año 1995, ya que, aunque la preservación del medioambiente es un interés para todas las personas del mundo, no se reconoce su protección como *ius cogens*.

Respecto al derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, la Resolución 76/300 no presenta efectos jurídicamente vinculantes, ya que aún no es considerado como norma de *ius cogens*. No obstante, este documento sí alentará a los Estados a cumplir con sus respectivas obligaciones y compromisos en materia ambiental y de derechos humanos. Además, se tiene constancia por resoluciones anteriores, que el reconocimiento de distintos derechos humanos, aun sin vinculación jurídica directa, resulta en que los Estados adopten políticas legislativas de importancia, como, por ejemplo, reconocer dicho derecho en sus textos constitucionales y dotarles así del correspondiente blindaje a nivel nacional. Por otro lado, al ser un derecho que no formó parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, podría surgir como derecho consuetudinario internacional, lo que podría suponer un desentendimiento entre países del alcance y significado de lo que este concepto legal implica, pero dotándolo de la base necesaria para convertirse en una norma de *ius cogens*⁷¹.

Finalmente, destacamos que, aunque hayan existido Declaraciones, Cumbres y Convenciones en el seno de las Naciones Unidas, no ha existido ningún texto jurídicamente vinculante para la protección del derecho de un medioambiente sano hasta el día de hoy. Sin embargo, en el ámbito internacional, se puede declarar la protección al derecho a un medioambiente sano desde distintas vías. Por ejemplo, hasta la Resolución 76/300, se podía alegar mediante la protección al derecho a la vida en su correlación con el derecho a vivir de manera digna, pudiendo pedirle la organización de las Naciones Unidas responsabilidad a los Estados por su omisión en caso de una violación a la protección ambiental. No obstante, a partir de esta Resolución, se podrá alegar también la protección del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible frente a las Naciones Unidas, en cumplimiento con la Carta de las

⁶⁹ Documento A/CN.4/727 Cuarto informe sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) presentado por Dire Tladi, Relator Especial.

⁷⁰ Párrafo 136, documento A/CN.4/727 Cuarto informe sobre las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) presentado por Dire Tladi, Relator Especial.

⁷¹ Conclusión nº5 A/74/10.

El derecho humano a un medio ambiente sano

Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las cuales promueven la protección de todos los derechos humanos en el planeta.

V. CONCLUSIONES

La importancia del reconocimiento del derecho humano a un medioambiente sano por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2022 ha destacado la relación existente desde la Antigüedad del derecho a la vida y el derecho a la salud con el medioambiente.

Aunque las Resoluciones de las Naciones Unidas no tengan carácter jurídico vinculante, la protección del derecho humano a un medioambiente limpio, saludable y sostenible existe actualmente por parte de dos fuentes.

Por un lado, la fuente nacional, ya que encontramos más de 150 Estados cuyas constituciones reconocen el derecho a un medioambiente sano, proporcionándole las herramientas de protección características del blindaje constitucional. Por otro lado, la fuente internacional, pues los Estados tienen la obligación de protegerlo y de cooperar para ello.

Finalmente, al formar parte de los principios de derecho internacional y del derecho internacional consuetudinario, el derecho a un medioambiente sano se encuentra un paso más cerca de ser considerado como norma imperativa internacional general *o ius cogens* y de ser recogido en un Tratado internacional con efectos jurídicos vinculantes, de manera que no habrá cabida a un derecho contrario a la protección ambiental.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Alfonso, L. J. P. (2019). El derecho a un medio ambiente sano o saludable en el derecho internacional. *Principios de derecho ambiental y agenda 2030*, 24-44.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7717834>
- Blengio Valdes, M. (2003). Derecho humano a un medio ambiente sano. *Revista De Derecho*, 2(4), 5-17.
- Bretón Mora Hernández, C. (2013). Los Derechos Humanos en Francisco de Vitoria. *En-Claves Del Pensamiento*, 14, 35–62.
- Cavallo, G. A. (2021). EL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y EL IUS COMMUNE. En *Crisis climática, transición energética y derechos humanos* (pp. 77-111).
<https://doi.org/10.36592/9786587424941-04>
- De La Fuente, A. (2001). La protección internación del derecho a un medio ambiente sano. *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la declaración universal*, 79-96.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=604317>
- De Luis García, E. (2018). El medio ambiente sano: la consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 25, 550-569.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6263411.pdf>
- De Nazareth, J. A. B., & Obregon, M. F. Q. (2019). La inserción del derecho al medio ambiente sano en el rol de los derechos humanos. *Derecho y Cambio Social*, 55, 92-110. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6967911.pdf>
- Fernandez Ruiz-Galvez, E. (2017). El totus orbis y el ius gentium en Francisco de Vitoria: el equilibrio entre tradición e innovación | Totus orbis and ius gentium in Francisco de

Vitoria: the balance between tradition and innovation. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía Del Derecho*, 0(35).

- Gaona Pando, Georgina. (2013). El derecho a la tierra y protección del medio ambiente por los pueblos indígenas. *Nueva antropología*, 26(78), 141-161.
- General, A., Unidas, N., Miembros, E., & Unidas, N. (2016). The Invention of Monolingualism. *The Invention of Monolingualism*, lii.
- Gómez-Heras. (2013). *En armonía con la naturaleza : reconstrucción medioambiental de la filosofía*. Biblioteca Nueva.
- Hervada, J. (1996). Historia de la Ciencia del Derecho Natural. In *Manuales / Universidad de Navarra, Facultad de Derecho* (Vol. 16).'
- Iglesias, D. E. (2015). *El ecologismo como fundamento del derecho humano a un medio ambiente sano*. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22244>
- La protección del medio ambiente como norma imperativa de Derecho Internacional (Ius Cogens). (2020). *Revista de Derecho, Universidad de Montevideo.*, 19(37).
- Lloreda, W. Y. V. (2020). El derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano de carácter fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278-2), 741. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77490>
- Moran Navarro, S. A. (2016). *La influencia de los derechos naturales en la concepción moderna de los derechos humanos*. 43–48.
- Pentinat, S. B. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Herri-ardulariaritzazko euskal aldizkaria*, 99-100, 687-718. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.027>
- Sánchez Patrón, Torres Cazorla María Isabel, García San José, D., & Bautista Hernaeaz, A. (2015). Bioderecho, seguridad y medioambiente = Biolaw, security and environment.
- SANCHIS, P. A. F. (1968). LOS CONCEPTOS "IUS COGENS" Y "IUS DISPOSITIVUM" Y LA LABOR DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL. *Revista Española de Derecho Internacional*, 21(4), 763–780.

- Sarlat, R. I. (2020). Trascendencia de la evolución del Derecho humano al medio ambiente sano. *Los derechos humanos en el siglo XXI: en la conmemoración del 70 aniversario de la Declaración, 197-201*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8103915>
- Sousa Junior, J. G. de. (2009). SORIANO DÍAZ, Ramón; ALARCÓN CABRERA, Carlos; MORA MOLINA, Juan (Directores). Diccionario crítico de los derechos humanos. Huelva (España): Universidad Internacional de Andalucía, Sede Iberoamericana, 2000. 315 p. *SER Social*, 8.
- TAFALLA, Montse. (2022). Implicaciones de la Resolución 76/300 de la Asamblea General de las Naciones Unidas: El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible (2022). *XXI Seminario de Centros de Documentación Ambiental y Espacios Naturales Protegidos. Biblioteca Depositaria de las Naciones Unidas DL/62. CRAI Dret Universidad de Barcelona*.
- *Tratados hipocráticos*, 7 vols. (Madrid, Gredos, 1983 y sigs.).
- VV. AA. Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Porrúa.

VII. OTRA DOCUMENTACIÓN

- [Noticias Naciones Unidas, 10 - 2018](#)
- [Noticias Naciones Unidas, 10 - 2021](#)
- <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Liferder. (14 de julio de 2019). Conferencia de Estocolmo: antecedentes, países, puntos.
- <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>
- <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>
- <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498452>
- <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498132>
- <https://www.ioe-emp.org/es/noticia/detalles/la-asamblea-general-de-naciones-unidas-declara-el-acceso-a-un-medio-ambiente-saludable-un-derecho-fundamental-universal>
- <https://www.coe.int/es/web/portal/human-rights-environment>
- <https://www.un.org/es/conferences/environment/johannesburg2002>
- <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio2012>
- <https://www.un.org/es/conferences/environment/newyork2015>
- <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment/right-healthy-and-sustainable-environment-report>
- <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment>
- <https://ijrcenter.org/un-special-procedures/>
- <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment/john-knox-former-special-rapporteur-human-rights-and-environment-2012-2018>
- <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-environment/david-r-boyd>
- <https://www.ejiltalk.org/the-un-hrc-recognizes-the-right-to-a-healthy-environment-and-appoints-a-new-special-rapporteur-on-human-rights-and-climate-change-what-does-it-all-mean/>

- <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-environment/about-human-rights-and-environment>
- <https://www.ohchr.org/en/statements/2018/12/statement-united-nations-special-rapporteur-david-r-boyd-conclusion-his-mission?LangID=E&NewsID=23964>
- <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2019/09/norway-must-resolve-climate-change-and-human-rights-paradox-un-expert-says?LangID=E&NewsID=25038>
- <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/10/un-recognition-human-right-healthy-environment-gives-hope-planets-future?LangID=E&NewsID=27633>
- <https://press.un.org/en/2020/sgsm20422.doc.htm>
- <https://www.ohchr.org/en/2021/10/bachelet-hails-landmark-recognition-having-healthy-environment-human-right?LangID=E&NewsID=27635>
- <https://www.cepal.org/es/notas/asamblea-general-naciones-unidas-reconoce-derecho-humano-un-medio-ambiente-sano-linea-acuerdo>
- <https://catedranormandiaporlapaz.org/2022/10/14/el-derecho-humano-al-medio-ambiente-explorando-la-importancia-historica-de-la-resolucion-a-76-300-de-la-asamblea-general-de-la-onu-el-derecho-a-un-medio-ambiente-limpio-sano-y-sostenible-como-dere/>
- <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/07/bachelet-calls-urgent-action-realize-human-right-healthy-environment>